

RESOLUCIÓN MINISTERIAL No 021

La Paz, 21 ENE 2005

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Que el Artículo 57 de la Ley N° 1732 de 29 noviembre de 1996, de Pensiones, señala que la calificación de las Rentas en Curso de Adquisición se efectuará de conformidad a las normas legales del Sistema de Reparto y a un Reglamento.

Que el Artículo 63 de la citada disposición, establece el derecho a la Compensación de Cotizaciones, para los Afiliados al Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo, por los aportes que realizaron al Sistema de Reparto.

Que el Decreto Supremo N° 26069 de 9 febrero de 2001, dispone que una vez determinado el monto de la Compensación de Cotizaciones, mediante Procedimiento Automático o Manual, el Ministerio de Hacienda emitirá el Certificado de Compensación de Cotizaciones correspondiente, a favor del Afiliado.

Que la Resolución Ministerial N° 231 de 20 abril de 2004, instruye al Servicio Nacional del Sistema de Reparto – SENASIR, proceder a la actualización de la Base de Datos de beneficiarios de Compensación de Cotizaciones por Procedimiento Automático.

Que la Resolución Administrativa N° 009 de 6 octubre de 2004 del Viceministerio de Pensiones y Servicios Financieros, determina el procedimiento para la anulación de los Certificados de Compensación de Cotizaciones, en aplicación de la referida Resolución Ministerial N° 231.

Que la Resolución Ministerial N° 384 de 11 junio de 2004, entre otros aspectos, señala que para fines de hacer efectivo el Certificado de Compensación de Cotizaciones, las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP, deberán considerar los datos que están establecidos en el Certificado de Compensación de Cotizaciones emitido, y que cuando estos no coincidan con la información registrada en la AFP, el Afiliado deberá proceder a su modificación, conforme procedimientos establecidos.

Que la misma norma establece que en ningún caso podrán modificarse los datos relativos a la fecha de nacimiento del Afiliado ni los montos de Compensación de Cotizaciones calculados y emitidos.

Que el Decreto Supremo N° 26466 de 22 diciembre de 2001, aclara el tratamiento a seguir en casos de inconsistencias de fechas de nacimiento, tanto para la calificación de rentas de vejez del Sistema de Reparto como para la Certificación de Compensación de Cotizaciones.



# COPIA LEGALIZADA

Que la Sentencia Constitucional N° 0058 de 24 junio de 2004 del Tribunal Constitucional de la Nación, declara la inconstitucionalidad de los Artículos 1 y 2 del Decreto Supremo N° 26466 de 22 de diciembre de 2001, pero reconoce la vigencia de los Artículos 423, 477 y 493 del Reglamento del Código de Seguridad Social.

Que la referida Sentencia Constitucional señala que de conformidad al Artículo 121.III de la Constitución, las sentencias de inconstitucionalidad en Bolivia, tienen carácter "ex nunc" – "desde ahora" o sea hacia delante, no pudiendo afectar situaciones, contratos o procesos en los que se haya utilizado o basado la decisión, en la norma declarada de inconstitucional posteriormente.

Que asimismo advierte que la revocatoria o desistimiento de la calificación y otorgamiento de la Renta de Vejez en el Sistema de Reparto, no importa la pérdida del derecho a la prestación del Seguro Social de Largo Plazo del asegurado, quién deberá tramitar en el nuevo sistema cumpliendo con los requisitos y formalidades previstos por Ley, por tratarse de un derecho adquirido.

Que la Resolución N° 015 de 18 marzo de 2004, de la Corte Nacional Electoral, en su Capítulo III Artículo 6, del "Reglamento para los trámites de rectificación y complementación de datos de partida de nacimiento, matrimonio y defunción", determina que en los casos sujetos a trámite administrativo que requieren prueba, deben presentar dos o más documentos originales o fotocopias legalizadas de documentos como los certificados de nacimiento, matrimonio o defunción, libreta de servicio militar, certificado de bautismo, libreta de familia, títulos profesionales, libretas escolares, papeletas de pago, certificado de afiliación a la Caja Nacional de Salud, certificado de padrón electoral.

Que de la revisión de antecedentes que presentan los asegurados para acceder a las prestaciones del Sistema de Reparto y del Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo, se ha establecido la existencia de trámites con inconsistencias en la fecha de nacimiento, situación que imposibilita su prosecución.

Que por este antecedente se ha considerado la necesidad de contar con la norma que permita dar solución a los trámites que presentan inconsistencias en la fecha de nacimiento.

**POR TANTO:**

El Señor Ministro de Hacienda, en uso de sus atribuciones conferidas por Ley,



**RESUELVE:**

**PRIMERO.- (OBJETO)** La presente disposición, tiene por objeto reglamentar la revisión, análisis y definición de los casos que presentan inconsistencia en la fecha de nacimiento y/o matrícula, para la otorgación de prestaciones del Sistema de Reparto así como del Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo con obligaciones del Tesoro General de la Nación.

**CAPÍTULO I**

**TRÁMITES POR INCONSISTENCIA EN LA FECHA DE NACIMIENTO RESUELTOS EN EL SENASIR**

**SEGUNDO.- (FECHA DE NACIMIENTO PARA RECONOCIMIENTO DE DERECHOS)** El Servicio Nacional del Sistema de Reparto (SENASIR) para efectos de reconocimiento de la fecha de nacimiento de los asegurados, deberá determinar la misma en base a los formularios de afiliación a las Cajas de Salud y los documentos originales de data antigua, entregados por el asegurado o sus beneficiarios que fueron archivados en los registros de los Entes Gestores que administraron el Sistema de Reparto anteriores al 1º de Mayo de 1997, mismos que constituyen plena prueba para el reconocimiento de los derechos a las prestaciones, aspecto que debe constituirse en la regla general en resguardo del interés público y colectivo.

**TERCERO.- (ASIGNACIONES DE FECHA DE NACIMIENTO)** El SENASIR excepcionalmente podrá asignar una fecha de nacimiento distinta a la que curse en los registros señalados en el numeral segundo precedente, cuando el asegurado demuestre fehacientemente, la evidencia de que hubieron errores en los datos consignados en el Formulario de Afiliación de los registros de los Entes Gestores que estaban a cargo de dichos documentos.

Esta disposición deberá procesarse previo estricto cumplimiento del procedimiento señalado en los numerales cuarto o quinto de la presente Resolución.

**CUARTO.- (ASIGNACIÓN DE FECHA DE NACIMIENTO POR ERROR FORMAL)** El SENASIR, mediante Resolución Administrativa expresa e individual de la Máxima Autoridad Ejecutiva con Informe Legal, queda autorizado para asignar la fecha de nacimiento y matrícula de acuerdo al Certificado de Nacimiento presentado por el interesado, cuando dicha fecha de nacimiento fuese posterior a la consignada en los registros de los Entes Gestores, señalados en el numeral segundo precedente.



COPIA LEGALizada

**QUINTO.- (ASIGNACIÓN DE FECHA DE NACIMIENTO POR ERROR SUSTANCIAL)**  
EL SENASIR, mediante Resolución Administrativa expresa e individual de la Máxima Autoridad Ejecutiva con Informe Legal, queda autorizado para asignar la fecha de nacimiento consignada en el Certificado de Nacimiento presentado por el interesado, cuando dicha fecha fuese anterior a la que figura en los registros, previa comprobación de la existencia de error mediante documentos de data antigua anterior a la registrada en el Formulario de Afiliación del Ente Gestor, referido en el numeral segundo de la presente disposición. Esta prueba documental estará constituida por dos o más de los siguientes documentos originales: libreta del servicio militar, certificado de bautizo refrendado por el Arzobispado, libreta de familia, libretas escolares, títulos profesionales, título de bachiller, pasaporte, certificado médico de nacido vivo, boletas de pago, planillas de haberes, finiquitos, Memorándum de designación u otros que sean establecidos por el SENASIR.

Para los casos del presente numeral, el SENASIR deberá solicitar documentación e información al interesado, así como a los Entes Gestores u otras Instituciones.

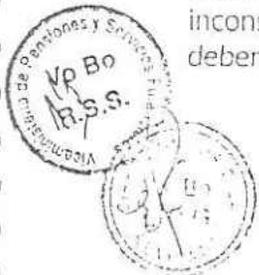
**SEXTO.- (RATIFICACIÓN DE LA FECHA DE NACIMIENTO)** La Máxima Autoridad Ejecutiva del SENASIR mediante Resolución Administrativa expresa e individual, negará modificación cuando la fecha de nacimiento registrada en el Certificado de Nacimiento presentado por el interesado fuese anterior a la que figura en los registros y se evidencie que hubo modificación de fecha de nacimiento a objeto de acceder a las prestaciones del Sistema de Reparto o la Compensación de Cotizaciones y que no esta relacionada a error atribuible a los Entes Gestores que estaban a cargo del Sistema de Reparto.

En el caso señalado en el presente numeral, cuando la modificación de fecha de nacimiento se hubiera realizado mediante adulteración de documentación, el SENASIR deberá iniciar los procesos judiciales correspondientes en contra del interesado.

**SÉPTIMO.- (PROSECUCIÓN DEL TRÁMITE)** Para los casos de inconsistencia en la fecha de nacimiento en los que el SENASIR se hubiera ratificado según el numeral sexto de la presente disposición, los trámites deberán proseguir, contemplando la fecha de nacimiento consignada en sus Registros.

Al efecto, el SENASIR deberá considerar la previsión contenida en el numeral 3° de la Resolución Ministerial Nº 384 de fecha 11 de junio de 2004.

**OCTAVO.- (TRÁMITES CON RECURSOS )** Para los trámites del Sistema de Reparto con inconsistencia en la fecha de nacimiento, que se encuentren con Recursos de Reclamación deberán considerar la presente disposición para emitir la Resolución correspondiente.



Asimismo, los que se encontraren en Apelación o Casación, podrán considerar la presente disposición para emitir la Resolución correspondiente.

**NOVENO.- (TRÁMITES CON RESOLUCIONES EJECUTORIADAS)** Los trámites del Sistema de Reparto, con inconsistencia en la fecha de nacimiento que cuenten a la fecha de promulgación de la presente Resolución, con Resoluciones Ejecutoriadas, no serán objeto de ninguna revisión.

**DÉCIMO.- (APLICACIÓN DE LA PRESENTE NORMA EN LA COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES)** La revisión por inconsistencia en la fecha de nacimiento en los trámites o Certificados de Compensación de Cotizaciones emitidos, podrá efectuarse en cualquier instancia en que estos casos se encuentre.

**CAPÍTULO II**  
**PROSECUCIÓN DE TRÁMITES EN EL**  
**SEGURO SOCIAL OBLIGATORIO DE LARGO PLAZO**

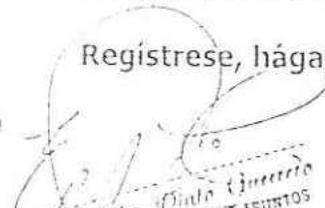
**UNDÉCIMO.- (PRELACIÓN DE LA FECHA DE NACIMIENTO CONSIGNADA EN LOS CERTIFICADOS DE COMPENSACIÓN DE COTIZACIONES)** Para fines de hacer efectivo el Certificado de Compensación de Cotizaciones, las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y las Entidades Aseguradoras (EA), deberán considerar los datos que están establecidos en el Registro de Certificados de Compensación de Cotizaciones de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

Cuando estos datos no coincidan con la información registrada en la Administradora de Fondos de Pensiones (AFP) o Entidades Aseguradoras (EA), estas instituciones deberán, únicamente a efectos de verificación del cumplimiento del requisito de edad para jubilación en el Seguro Social Obligatorio de Largo Plazo, utilizar la fecha de nacimiento consignado en el Registro de Certificados de Compensación de Cotizaciones de la Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros.

**DUODÉCIMO.- (VIGENCIA DE NORMAS)** Quedan sin efecto el numeral primero de la Resolución Ministerial N° 384 de 11 junio de 2004 y demás disposiciones contrarias a la presente.

Son responsables de la aplicación de la presente disposición las Máximas Autoridades Ejecutivas del Viceministerio de Pensiones y Servicios Financieros, Superintendencia de Pensiones, Valores y Seguros y Servicio Nacional del Sistema de Reparto.

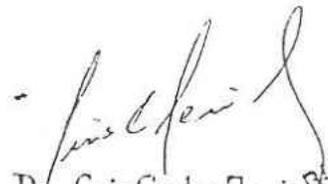
Regístrese, hágase saber y cúmplase.



**Dra. Elba Pinto Quintero**  
DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS  
JURÍDICOS  
MINISTERIO DE HACIENDA



**Lic. Ramiro Salinas Soruco**  
Viceministro de Pensiones y Servicios Financieros  
MINISTERIO DE HACIENDA



**Dr. Luis Carlos Jenio**  
MINISTRO DE HACIENDA



MINISTERIO DE HACIENDA  
ARCHIVO  
LEGAL  
La Paz - Bolivia